



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

Albania, Caquetá, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo Hipotecario</i>
<i>Radicado</i>	<i>18-029-40-89-001-2021-00036-00</i>
<i>Demandante</i>	<i>Fondo Nacional del Ahorro</i>
<i>Demandado</i>	<i>Sandra Milena Gutiérrez Perdomo</i>
<i>Auto</i>	<i>Interlocutorio No. 155</i>

ASUNTO A RESOLVER

Al Despacho el proceso de la referencia con el fin de dar aplicación al artículo 468 del Código General del Proceso, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda se desprenden los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la entidad ejecutante y los cuales se sintetizan así:

La señora SANDRA MILENA GUTIERREZ PERDOMO, suscribió el pagaré número 1116207793, para garantizar la obligación en dinero a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por un monto de 94.769,7700 UVR las cuales a la fecha de suscripción representaban la suma de \$25.000.000.00 m/cte, de la cual la demandada no ha cancelado encontrándose en mora en esa obligación y adeudando las siguientes sumas de dinero: (i) \$25.817.208 m/cte por concepto de capital insoluto, (ii) \$307.794,77 por concepto de cuotas de capital exigibles y vencidas, desde el 05 de diciembre de 2019 al 05 de marzo de 2021, (iii) por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el valor de las cuotas de capital exigibles y vencidas, (iv) \$2.755.445,80 por concepto de los intereses de plazo causados desde el 05 de diciembre de 2019 al 05 de marzo de 2021.

Además de la garantía personal, para garantizar el cumplimiento de las anteriores obligaciones, la señora SANDRA MILENA GUTIERREZ PERDOMO constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, mediante las Escritura Pública número 2681 del 6 de diciembre de 2018, corrida en la notaría Segunda del Círculo de Florencia, Caquetá, debidamente registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, en el Folio de matrícula número 420-85078, respecto del inmueble ubicado en el municipio de Albania-Caquetá.

ACTUACION PROCESAL

Verificado que la demanda cumplía con los requisitos legales, por medio de auto del 26 de marzo de 2021, este despacho judicial libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y contra la demandada SANDRA MILENA GUTIERREZ PERDOMO, mandamiento del que se ordenó la notificación al pasivo en la forma establecida por los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del aludido proveído pagara las sumas de dinero que en él se refiere o dentro del término de 10 días propusiera excepciones.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

La entidad ejecutante solicitó el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca y de propiedad de la señora SANDRA MILENA GUTIERREZ PERDOMO, medida que fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria números 420-85078 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Florencia Caquetá el día 29 de abril de 2021.

Frente a la notificación del mandamiento de pago a la demandada, esta fue surtida conforme a lo dispuesto por los artículos 290 a 293 del CGP, para lo cual el día 14 de abril de 2021 la parte ejecutante envió la citación que trata el artículo 291 el día 14 de abril de 2021 a la dirección informada en la demanda, la que fue recibida el 19 de abril en esa dirección por Karen Ochoa. Como la ejecutada no compareció al juzgado en el término de 5 días siguientes al recibo de la citación para adelantar la diligencia de notificación personal, la entidad ejecutante adelantó el trámite previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, enviando el aviso a la misma dirección el día 21 de julio de 2021, el que fue recibido el 27 de ese mes ya año por Karen Ochoa, quedando debidamente notificada el día 29 de julio de 2021, para lo cual se dejó constancia de que feneció en silencio los términos que tenía para procediera al pago de la obligación y el día 10 días para que propusiera excepciones.

Agotado el trámite procedimental, la que revisada se advierte que los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto, es del caso proceder a dar aplicación al artículo 468 del Código General del Proceso, conforme a las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Señala el artículo 468 del Código General del Proceso que cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las reglas especiales previstas en esa disposición.

Entre ellas, se establece que la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble o mueble materia de la hipoteca o de la prenda y, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen, y con ella se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, que si se trata de aquella, acompañar un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible.

Reunidos esos requisitos, el juez librará mandamiento ejecutivo y simultáneamente, sin necesidad de caución, decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda.

El numeral 3º del precepto en mención prevé que "Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas." Subraya fuera del texto original.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

De acuerdo con la disposición en parte trasunta y con el artículo 430 ibídem, en los asuntos contenciosos que se ventilan por la vía del proceso ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, luego de que el juez ha verificado que el libelo demandatorio se ajusta a los requisitos formales exigidos por la ley procesal civil, y que este viene acompañado de documento que presta mérito ejecutivo, como del contrato de hipoteca o prenda y del certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, debe proceder a dictar una providencia conocida como mandamiento ejecutivo, en la que se especifique claramente en la parte resolutive qué sumas hacen parte de esa orden de pago.

En el asunto *sub examine*, emerge de los documentos aportados como base de ejecución -pagaré número 1116207793-, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, y su pago deberá ser en suma líquida en dinero, tal como lo predica el artículo 422 del Código General del Proceso.

Igualmente, el pagaré anexo, es un título ejecutivo que reúne a cabalidad las exigencias de los artículos 620 y 709 del Código de Comercio.

En el expediente también obra copia, con la constancia de ser la primera copia y que presta mérito ejecutivo, de la escritura pública de hipoteca número 2681 del 6 de diciembre de 2018, corrida en la notaría Segunda del Círculo de Florencia, Caquetá, debidamente registrada en el Folio de matrícula número 420-85078, aportadas con el escrito de demanda, títulos que constituyen garantía real del cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré número 1116207793 a favor de la entidad ejecutante.

Se advierte, además, que el importe total o parcial del título ejecutivo no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital y los intereses, tal como se solicitó en el libelo introductor.

Téngase igualmente que el ejecutado, sin que haya cancelado las acreencias como se le ordenara en el mandamiento de pago al que se hizo referencia, ni haya concurrido dentro del término de traslado de la demanda para tachar de falso los documentos cambiarios, y sin que haya propuesto excepciones contra la acción cambiaria como lo permite el numeral 3º del artículo 468 de la misma codificación procesal civil, por lo que el título se ha de tener como plena prueba en su contra.

Agotado entonces el trámite procedimental, y no evidenciándose nulidades que invaliden lo actuado, el Juzgado procederá a dar aplicación al numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago fechado 26 de marzo de 2021.

SEGUNDO. - DECRETAR la VENTA EN SUBASTA PÚBLICA, del bien que se relaciona a continuación, de propiedad de la ejecutada SANDRA MILENA GUTIERREZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.207.793, para que con el producto de la venta se pague el crédito a la entidad demandante por capital, intereses y costas de la ejecución:

- Predio urbano, ubicado en la carrera 6 No. 2A-06 del municipio de Albania Caquetá, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 420-85078 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, identificado con la ficha catastral No. 18029010100060002000, con una extensión aproximada de 108 M2 y alinderado como se indica en la escritura pública de hipoteca No. 2681 del 6 de diciembre de 2018.

TERCERO. - REALICESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. - No se ordena el avalúo del bien perseguido, por cuanto no se encuentra secuestrado. Ejecutoriada esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para pronunciarse respecto a la solicitud de secuestro del bien inmueble antes mencionado.

QUINTO. - Condenar en costas a la parte pasiva dentro del presente asunto. Tásense a través de secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,

Firmado Por:

Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caf06f4e8bc951b568d220db2631cfb50d5b8925c0444a67cd63064111bd9d86

Documento generado en 07/12/2021 11:56:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>